

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0473-M

Quito, D.M., 22 de agosto de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-3615-M, de 15 de agosto de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0291-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal", presentado por la asambleísta Ana Mercedes Galarza Añazco, mediante Memorando Nro. AN-GAAM-2024-0075-M de 14 de agosto de 2024 y signado con el trámite Nro. 454398.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1.galarza_ana_fernanda_informe_trÁnsito.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 0291-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 22 de agosto de 2024

Proponente: Asambleaísta Ana Mercedes Galarza Añazco.

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 14 de agosto de 2024 la asambleísta Ana Mercedes Galarza Añazco, remite al magister Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el Memorando Nro. AN-GAAM-2024-0075-M, mismo que contiene el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”; signándole como trámite Nro. 454398 y adjunto al documento incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-3615-M, con fecha 15 de agosto de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y de manera independiente se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria acompañando el proceso de creación de las

normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1. Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 12 Porcentaje: 09 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: PENAL	(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene:</i> Exposición de Motivos, treinta y tres considerandos, dos artículos, disposiciones: una transitoria y una final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE

reformularían.		
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	CUMPLE
Carácter Orgánico y Ordinario del Proyecto de Ley. ORGÁNICA	(Artículo 133 de la CRE y 30, número 1, letra d) de la LOFL)	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1. **Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

Con la expresión de motivos, treinta y tres considerandos, dos artículos, disposiciones: una transitoria y una final se construye la propuesta normativa que pretende reformar dos artículos relacionados con las contravenciones de primera y segunda clase de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal, esto en mira de que el Estado precautele los derechos fundamentales como el trabajo, la vida y el libre tránsito; en consecuencia, esta iniciativa plantea que a través de los actores legislativos se adecúe los preceptos legales que garantizan el bien común de sus habitantes¹. En ese contexto se procede con el siguiente análisis:

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta;

¹ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos pp. 1-3.

ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”².

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro. 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la **claridad** de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

*“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.***

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica**”.*

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”³.

Bajos esas premisas la Exposición de Motivos del presente Proyecto de Ley realiza un bagaje histórico, así como, doctrinario de las diversas acepciones que los juristas y filósofos han desarrollado durante años respecto del principio de proporcionalidad que constituye un limitante al *ius puniendi* puesto que, éste evita el establecimiento de penas que vulneran los derechos fundamentales de las personas inmersas en un proceso penal, debiendo imponerse penas coherentes y acorde al grado de lesividad de los bienes jurídicos. Toda vez que, las decisiones del poder público como leyes, actos administrativos, sentencias cuando limitan los derechos humanos deben ser proporcionales, puesto que de no ser así estás son inconstitucionales.

²Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

³Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional Nro. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022, párrafo 53.

En el marco constitucional y legal ecuatoriano las multas se imponen sobre la base del tiempo de privación de libertad sin que en ella se considere la situación económica o la capacidad de pago de la persona sentenciada. Adicionalmente, a diario se detienen a personas por infracciones de tránsito, quienes al estar inmersas en el proceso judicial pueden perder su trabajo al ausentarse del mismo, incrementando de manera potencial uno de los parámetros que generan el desempleo. Otro de los problemas que esto acarrea es el hacinamiento en los centros de privación de libertad; puesto que, Ecuador vive una crisis carcelaria provocada por varias aristas entre ellas, la falta de asignación presupuestaria.

Lo que plantea esta iniciativa legislativa es convertir la acción: “La o el conductor que, con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecido en el reglamento correspondiente” actualmente penalizada como una contravención de tránsito de primera clase se la tipifique como un elemento constitutivo de una de segunda clase para que su sanción también sea más leve; pues no contemplaría la pena de privación de libertad, la multa ahora sería del cincuenta por ciento (50 %) de un salario básico unificado del trabajador en general y la reducción de nueve puntos en el registro de la licencia de conducir.

El derecho penal tiene como finalidad regular las relaciones de las personas para que se pueda establecer parámetros mínimos para una convivencia armónica de las personas en la sociedad, así como también, garantizar la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. En ese sentido, las infracciones en materia penal se clasifican en delitos y contravenciones, en las cuales al sancionar se tendrá que garantizar un debido proceso, mínima intervención, proporcionalidad, legalidad, entre otros principios constitucionales que permitan a la o el juzgador imponer una pena justa que se enmarque en un criterio de racionalidad entre la acción penalmente sancionada y la pena impuesta.

La legislación ecuatoriana en la Sección Tercera del Código Orgánico Integral Penal contempla las contravenciones de tránsito a las cuales clasifica según la lesividad al bien jurídico protegido y la gravedad de sus consecuencias. Para ello plantea varias medidas de sanción como: privación de libertad, disminución de puntos y multas como mecanismos sancionatorios empleados por la administración pública con la finalidad de castigar el comportamiento de los conductores infractores;

además, de contribuir con la seguridad vial. Estos actos se relacionan con la teoría de la disuasión, la cual explica que, a partir de acciones específicas, bien sean persuasivas o coercitivas, se puede evitar que un individuo realice una acción no deseada, como es el caso de una infracción de tránsito.

En ese contexto, es pertinente que las contravenciones de tránsito en Ecuador sean examinadas en el marco de los parámetros internacionales o a su vez bajo un análisis de legislación comparada que proporcione elementos suficientes dentro del debate legislativo de manera que permitan enriquecer su construcción y dotar de una normativa que se acople de manera más precisa a las necesidades ciudadanas con las cuales se establezca una cultura vial y no solo se mitiguen los accidentes de tránsito que además es una de las principales causas de muerte en el país, sino que en el marco del respeto al otro se garantizaría una mejor calidad de vida.

La reforma normativa en la Disposición Transitoria Única no considera lo dispuesto en el Artículo 147 número 13 de la Constitución.

Bajo esos parámetros se recomienda debatir la permanencia y pertinencia de la Disposición Transitoria Única toda vez que invade el mandato constitucional referente a las atribuciones y deberes de la o el Presidente de la República respecto del expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, y la reforma planteada no requiere de una adecuación del reglamento; puesto que la acción típica, antijurídica que se está sancionando hace un cambio de categoría. Es decir, de ser sancionada como una sanción de primera clase que incluye pena privativa de libertad, se cambia a una de segunda clase que no incluye esa sanción, el valor de la multa y el número de puntos de la licencia disminuyen, pero no involucra de manera directa a las disposiciones del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

4.2. Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, pretende reformar dos artículos relacionados con las contravenciones de primera y segunda clase de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal, esto en mira de que el Estado precautele los derechos fundamentales como el trabajo, la vida y el libre tránsito; en consecuencia, esta iniciativa plantea que a través de los actores legislativos se adecúe los preceptos legales que garantizan el bien común de sus habitantes.

Al respecto se señala que: la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE. De igual forma, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE.

La Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; Sin embargo, su contenido y propuesta se encasilla en el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos del impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que

“(…) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Los artículos 301 y 303 de la CRE señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar los artículos del “Proyecto de ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, tenemos que considerar que no existe ningún gasto público y no se identifica ningún incremento de recursos.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: **3)** Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades; **10)** Reducir la desigualdad en los países y entre ellos; **11)** Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles; y, **16)** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde a las características sociales, culturales y territoriales de la población.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador con los siguientes objetivos: **3)** Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos; y, **9)** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.⁴ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio.	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa).	CUMPLE

5.2 La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que, pretenden reformar una ley orgánica y se lo hace con una norma de la misma categoría.

5.3 Se recomienda cuidar la redacción en el marco de lo que mandan los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción,

⁴ Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

lenguaje, estilo, gramática para que la sintaxis y ortografía tenga mayor prolijidad, puesto que la claridad en la redacción garantiza la seguridad jurídica. La palabra: **1)** Artículo ⁵ siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra. **2)** Se sugiere evitar la repetición innecesaria de palabra como: por ejemplo: en número el número. **3)** Las oraciones deben gozar de hilaridad para entender de manera clara la idea⁶. **4)** La expresión castellana correcta es **con base** y no “en base”⁷.

5.4 Se recomienda mantener la misma denominación del Proyecto de Ley dentro de todo el documento planteado.

5.5 El Manual de Técnica Legislativa señala que los considerandos constituyen el preámbulo o parte expositiva de la Ley a cuyo articulado preceden, expresan la fundamentación jurídica y constitucional de aquella, sus antecedentes normativos y las razones para ser dictada. Y, Por lo tanto, su sintaxis debe ser: En párrafos independientes que se inician con la partícula “Que” no debe escribirse coma y terminan en punto y coma (;)⁸. **Debiendo el penúltimo considerando terminar con punto y coma seguido de la letra y finalmente agregar, (; y,).**

5.6 Las disposiciones transitorias tienen por objeto facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación y en consecuencia deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitarse de forma precisa la aplicación temporal y material. Determinando el sujeto responsable de su aplicación o ejecución. Los preceptos que se normarán incluirán exclusivamente una regulación autónoma y diferente de la establecida por la norma nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición; la declaración de pervivencia o ultraactividad de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley.

Siendo pertinente considerar para efectos de determinar el sujeto responsable de la acción el Artículo 147, número 13 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.7 Se recomienda por razones sistémicas incluir en la Disposición Final contenidos claramente definidos. Por lo tanto, podrá tener cláusulas de salvaguardia, reglas de entrada en vigencia entre otras. Para ejemplificar: “La presente Ley entrará en **vigor**

⁵ Proyecto de Ley.

⁶ Evitar oraciones como: Con esta propuesta de ley no estamos justificando el cometimiento de la ley de tránsito (...); la cual se encuentra en el último párrafo de la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

⁷ Proyecto de Ley.

⁸ Manual de Técnica Legislativa (2014) pp.37-38



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

a partir de su publicación en el Registro Oficial (...)", Adicionando en la parte final la frase: Dado y suscrito en la sede la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los días del mes de de

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal", sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 número 1 y 136 de la Constitución de la República y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se debe considerar, los criterios establecidos en el presente Informe;
- c) Se refiere a una sola materia;
- d) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- e) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- f) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Calificar** el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal";
- b) **Unificar** de ser el caso con los proyectos de ley que tengan relación en el marco de la materia, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
- c) **Designar** para su trámite, a la **Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado** quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”.

Atentamente,



firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA.**

Elaborado por:	Fernanda García Y.
Revisión Jurídica:	Gerardo Aguirre.
Análisis económico y ODS:	Raúl Banchón Andrés Moyón.
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal"
PROPONENTE	Asambleísta Ana Mercedes Galarza Añazco
FECHA DE PRESENTACIÓN	14 de agosto de 2024
MATERIA	PENAL
OBJETIVO DEL PROYECTO	Reformar el Código Orgánico Integral Penal en lo referente a las contravenciones de tránsito de primera y segunda clase.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	Con la expresión de motivos, treinta y tres considerandos, dos artículos, disposiciones: una transitoria y una final se construye la propuesta normativa que pretende reformar dos artículos relacionados con las contravenciones de primera y segunda clase de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal, esto en mira de que el Estado precautele los derechos fundamentales como el trabajo, la vida y el libre tránsito; en consecuencia, esta iniciativa plantea que a través de los actores legislativos se adecúe los preceptos legales que garantizan el bien común de sus habitantes.
CONCLUSIONES	El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal" sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 número 1 y 136 de la Constitución de la República y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que: a) Dispone de iniciativa legislativa; b) Se debe considerar, los criterios establecidos en el presente Informe; c) Se refiere a una sola materia; d) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; e) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, f) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa: a) Calificar el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal"; b) Unificar de ser el caso con los proyectos de ley que tengan relación

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

	en el marco de la materia, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
--	--

Elaborado por: NFGY

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”

Proponente: Asambleísta Ana Mercedes Galarza Añazco.

El precitado Proyecto de Ley tiene como finalidad adecuar la normativa relacionada con las contravenciones de tránsito, tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal a estándares de proporcionalidad y deberes de las y los ciudadanos para precautelar los derechos fundamentales como la vida, el trabajo y el libre tránsito. El articulado que es objeto de la Propuesta, se detalla en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas, es decir, lo adicionado se resalta y lo eliminado se encuentra testado:

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase. - Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir: 1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia. 2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito. 3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad	Artículo 1.- Elimínese en el artículo 386 el numeral 3 que dice: “La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.” Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase. - Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir: 1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia. 2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito. En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será

~~fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.~~

En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.

devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.

3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.

3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública. Lo testeado se elimina.	
Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir: 1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general. 2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito. 3. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado. 4. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera. 5. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de	Artículo 2.- Agréguese en el artículo 386 después del inciso 5 lo siguiente: 6. “La o el conductor que, con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecido en el reglamento correspondiente.” Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir: 1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general. 2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito. 3. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado. 4. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera. 5. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor. A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.	pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor. A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa. 6. “La o el conductor que, con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecido en el reglamento correspondiente.”
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los organismos del sector público encargados de la aplicación de la presente reforma, Agencia Nacional de Tránsito, Gobiernos Autónomos Descentralizados y Municipales, dentro del ámbito de sus competencias, en un plazo máximo de 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberán reformar el Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y otras normas supletorias para este fin.
	DISPOSICIÓN FINAL Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ELABORADO POR: NFGY